TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012)

Acta No. 450 del 4 de septiembre de 2012

Expediente No. 66682-31-13-001-2012-00078-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 10 de agosto del 2012, por medio del cual se sancionó al doctor Julio César Caicedo Osorio, Gerente del Instituto de Seguro Social, Seccional Caldas, con tres días de arresto y multa de un salario mínimo mensual por haber incurrido en desacato a una orden contenida en un fallo de tutela.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 24 de abril del 2011, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal concedió la tutela invocada por la señora Clarivel Álvarez Otálvaro, frente al Instituto de Seguros Sociales - Seccional Caldas - Departamento de Pensiones, que lesionó su derecho de petición "al dejar transcurrir un plazo nada razonable para responder a la solicitud que por escrito le formulara el pasado 4 de agosto de 2011, encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez" y le ordenó hacerlo en el término de cinco días.

El 14 de junio que pasó, la accionante informó al juzgado que tal orden no se había cumplido y solicitó se iniciara incidente por desacato.

Por auto del 13 de julio de este año, se requirió al doctor Julio César Caicedo Osorio, Gerente Seccional del ISS Caldas, o a quien haga sus veces, para que hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el Jefe del Departamento de Pensiones de la misma entidad en Manizales, doctor José Nabor Zuluaga Montes; también a éste último, para que indicara los motivos por los que no ha dado cumplimiento a esa providencia. Ninguno de tales funcionarios se pronunció. En el expediente obran copias de los oficios librados para notificarles esa providencia, que según constancia de secretaría fueron retirados por la demandante para entregarlas en las oficinas del Seguro Social en Manizales. Sin embargo, no se demostró que hubiesen sido efectivamente recibidos por sus destinatarios.

Mediante proveído del pasado 13 de julio se ordenó abrir incidente contra el Gerente del Instituto de Seguro Social, Seccional Caldas, doctor Julio César Caicedo Osorio y el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado de la misma entidad, doctor José Nabor Zuluaga Montes y se les corrió traslado por el término de tres días para solicitaran y aportaran pruebas. Ninguna de esas personas se pronunció.

El 10 de agosto del año que corre se dictó el auto motivo de consulta, mediante el cual se impusieron las sanciones a que antes se hizo alusión, al declarar que se incurrió en desacato a la sentencia también referida.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Carta Política en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo con el que cuentan las personas para obtener protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que para el efecto establece la ley.

Establecida la vulneración de uno o varios de tales derechos, el juez de tutela profiere una orden de naturaleza imperativa, a efectos de brindar amparo a la persona víctima del agravio, la que debe ser obedecida de manera inmediata para terminar con el quebranto al orden constitucional.

El objeto del incidente de desacato es obtener que la persona obligada cumpla la orden que se le impartió en un fallo de tutela con la finalidad de hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, cuando la persona obligada decide no acatarla.

En esas condiciones, debe entenderse como un mecanismo procesal que permite la materialización de la decisión adoptada en sede de tutela, porque no resulta suficiente que en las sentencias que se adopten en esa clase de procesos se protejan los derechos fundamentales del peticionario, sino que existan mecanismos para lograr su cumplimiento.

En relación con la naturaleza del incidente de desacato, ha explicado la Corte Constitucional:

> **"(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el**

incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) A quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[1]. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"…"[2].

De otro lado, el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que se sancionan, en cuanto la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder la tutela y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados, quienes deben estar plenamente individualizados y haber sido los destinatarios concretos de la orden judicial que se dice desobedecida.

En lo tocante con lo último, se advierte una irregularidad que conduce a revocar el auto motivo de consulta, ya que en la parte resolutiva de la sentencia del 24 de abril de este año, por medio de la cual se concedió la tutela, se impuso la orden al "INSTITUTO DE SEGUROS

[1] Sentencia T-553 de 2002.
[2] Sentencia T-652 de 2010

SOCIALES - SECCIONAL CALDAS - DEPARTAMENTO DE PENSIONES". Por lo tanto, en el curso del incidente han debido analizarse todos aquellos aspectos a que se refiere la jurisprudencia trascrita; es decir a quién se dirigió la orden y el alcance de la misma, así como el término otorgado para cumplir y de acreditarse la desobediencia, si existió o no responsabilidad subjetiva en la persona obligada, nada de lo cual hizo la funcionaria de primera sede, que no se pronunció en relación con la conducta del señor José Nabor Zuluaga Montes, jefe de la dependencia a que se le impuso la orden y que por ende, era la persona que debía cumplir el fallo.

Así las cosas, la decisión de sancionar exclusivamente al doctor Julio César Caicedo Osorio como Gerente Seccional del ISS Caldas, no resulta procedente porque si bien se le exhortó como superior jerárquico del Jefe del Departamento de Pensiones y se le podría endilgar alguna responsabilidad por no haber hecho cumplir la orden judicial de conformidad con la jurisprudencia citada, la providencia que ordenó requerirlo con ese fin no se le notificó en debida forma, como se advirtiera en otro aparte de esta auto y así no se entiende la causa por la cual se declaró su incursión en desacato, con la consecuencia aludida, siendo, como se dijo, es otra la autoridad la realmente comprometida pero que quedó al margen de cualquier determinación.

En esas condiciones, como quien resultó sancionado no era el obligado a cumplir la orden contenida en la sentencia en la que se concedió la protección solicitada, se revocará el auto objeto de consulta, sin perjuicio de que la juez de primera instancia, ajustándose a los presupuestos desconocidos en su decisión, inicie nuevo incidente contra el obligado a cumplir.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

R E S U E L V E

REVOCAR el auto objeto de consulta, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de cabal, el 10 de agosto de 2012 y en consecuencia, se abstiene este Tribunal de imponer sanción alguna al doctor Julio César Caicedo Osorio, Gerente del Seguro Social, Seccional Caldas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

LUÍS ALFONSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO